

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01721/INFOEM/IP/RR/2018.

En la sesión del cuatro de julio de dos mil dieciocho correspondiente a la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios resolvió por unanimidad de votos, el recurso de revisión 01721/INFOEM/IP/RR/2018 presentado por la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez, resolución respecto de la cual, el suscrito, formula **VOTO PARTICULAR**. Lo anterior con fundamento en el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

En el caso, se comparte en los términos el estudio que resolvió el recurso de revisión citado al rubro, salvo que quiero expresar mi postura con relación a la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado**, dado que si bien en el ámbito de las atribuciones la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, manifestó no haber encontrado registro alguno después de haber realizado una búsqueda en el libro de carpetas de investigación o noticias criminales del año dos mil trece, de la Agencia del Ministerio Público de Hechos de Tránsito, también lo es, que no se consideró que se actualice el supuesto de información pública.

Toda vez, que el particular solicitó el número de carpeta de investigación, en la cual, a su dicho es parte, sin embargo, no se validó que efectivamente se tratara de la misma persona, por lo que en dichas circunstancias, el pronunciamiento del Sujeto Obligado pudiera vulnerar el derecho a la protección de datos personales de una tercera persona, en razón, a que si bien, no entregó documentación alguno, si realizó un pronunciamiento diciendo que no se localiza carpeta de investigación en la que el "recurrente" sea parte.

Derivado de lo anterior, es que consideró que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México debió cambiar la vía de atención, considerando que el derecho de acceso a la información pública tiene su sustento en los artículos, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con relación en el 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el cual implica, transparentar el ejercicio de la función pública, facilitar el acceso de los particulares a la información pública que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Es así, que el ejercicio del derecho de acceso a la información permite a los particulares consultar los documentos generados, administrados y resguardos en los archivos de los sujetos obligados, sin que se acredite ningún tipo de interés.

Mientras que en el procedimiento de acceso a datos personales que tiene su sustento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen medularmente que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, siendo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de los datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Derecho que de forma específica se encuentra regulado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y que en su artículo 97 dispone como requisito de cualquier de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales la acreditación de su identidad del titular por si o través de su representante legal respectivamente.

De lo expuesto se tiene, que dependiendo de la solicitud que se trate, ya sea de acceso a la información o de derechos ARCO, estas exigen o no el requisito de acreditar personalidad, toda vez que cuando se trate del segundo es forzoso que el solicitante acredite ser titular de los datos personales o su representante legal.

En ese contexto, el particular solicitó el número de carpeta de investigación a nombre del hoy Recurrente, lo que conlleva a determinar que se trata de un acceso a datos personales, toda vez

que lo solicitado revierte directamente en la vida personal de un individuo; de ahí, que consideró que el Sujeto Obligado no debió pronunciarse para negar la existencia de una carpeta de investigación, como lo hizo, o en su caso, para afirmar la existencia de la misma, toda vez que no tomo la medidas pertinentes para garantizar la protección a datos personales, al emitir un pronunciamiento en el que el solicitante de la información no se acreditó como titular de los datos personales, lo que implica divulgación de información que atañe a la esfera más íntima de una persona, y que por ende amerita un manejo diferenciado, considerando que en algún momento dado puede desacreditarse la imagen del titular de los datos personales.

Por tanto, considero que, en el presente asunto, si bien el Sujeto Obligado atendió el derecho de acceso a la información, también lo es, que con su respuesta vulneró el derecho a la protección de datos personales de la persona referida en la solicitud de acceso a la información, que a decir del Recurrente se trata de la misma persona, pero no se tienen certeza.

Por lo que a partir de los razonamientos vertidos, formulo el presente voto particular exponiendo las razones por las que consideró debió privilegiarse el derecho a la protección de datos personales.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)